

VI. CONCLUSIONES

1. La acción de inconstitucionalidad se incorporó en nuestra Norma Fundamental mediante reforma a su artículo 105, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1994. Por este medio de control constitucional, se argumenta una contradicción entre normas generales (leyes o tratados internacionales) y la Constitución Federal.

2. El 22 de agosto de 1996 se publicó en dicho medio de difusión la reforma a diversos artículos de la Constitución Federal, entre ellos al 41, 60, 94, 99 y 105, fracción II, cuyos fines expresamente señalados fueron los de establecer un sistema de justicia electoral que fortaleciera y consolidara los valores fundamentales para la vida democrática del país, tales como la pluralidad partidista, la certeza, la legalidad, la transparencia y la imparcialidad en la organización de los comicios y la solución de controversias, así como la equidad en las condiciones de la contienda electoral.

3. Con la reforma a los artículos 94 y 99, se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como único órgano jurisdiccional para conocer de los conflictos político-electorales.

4. Con la reforma a los artículos 41, 60 y 99 de la Carta Magna, se conformó el marco de la justicia electoral, y el 22 de noviembre de 1996 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la ley reglamentaria de dichos artículos, denominada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual enumera dichos medios, a saber: recursos de revisión y apelación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. En relación con la competencia para resolverlos, la norma señala que corresponde al mencionado Instituto conocer del recurso de revisión, y se reserva al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la resolución de los demás medios de impugnación.

5. Respecto al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, éste puede promoverse por los ciudadanos en forma individual por violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

6. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que contra las normas electorales y, en su caso, su acto de aplicación, es improcedente el juicio de amparo; sin

embargo, por excepción, es procedente al violarse derechos políticos en donde también se infrinjan derechos fundamentales, ya que son estos, en sentido estricto, el ámbito de protección de dicho juicio.

7. Conforme al texto del artículo 35, fracción II, constitucional, el ser votado para un cargo de elección popular es una prerrogativa de naturaleza política que se otorga a los ciudadanos y cuyo ejercicio necesariamente se relaciona con el sistema constitucional electoral, y con las normas que regulan lo relativo a la renovación de los poderes públicos.

8. El registro y postulación de candidatos a puestos de elección popular, son actos preparatorios y parte integrante de la jornada electoral y, por tanto, forman parte de la materia electoral.

9. El medio a través del cual los ciudadanos pueden impugnar actos o resoluciones en materia electoral, es el juicio de protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos ante el Tribunal Electoral de la Federación, al cual, conforme al artículo 99 constitucional, se le concede resolver en exclusiva y en forma definitiva e inatacable dichas impugnaciones.

10. El registro de un candidato independiente es un aspecto totalmente electoral, aun cuando se planteen violaciones a derechos fundamentales, como el de igualdad o asociación política y se acepte que dentro de ellos están comprendidos los derechos políticos; por tanto, el examen de la violación a estos derechos tendría que realizarse integralmente de acuerdo con el sistema electoral previsto en la Constitución y no pueden ser materia del juicio de amparo.